

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 703

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSÓN JAIR CENTENO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00025-01
TEMA: RECHAZA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 16 de abril de 2018, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control. (Fl. 55-56, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda

Gerson Jair Centeno Sierra presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 02574 de 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante.
- Acta Médico Laboral No. 80096 de 12 de agosto de 2015, en la que consta que el demandante tuvo una disminución de la capacidad laboral igual al 9%.
- Acta del Tribunal Médico Laboral No. M16-166 TML 16-1-414 MDNSG-TML-41 de 22 de agosto de 2016, a través de la cual se incrementa el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor al 12.5%.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del señor Gerson Jair Centeno Sierra al mismo cargo que ostentaba y/o compañeros de curso o promoción sin solución de continuidad.

Así mismo, se condene a la entidad demandada al pago de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones y todos los emolumentos dejados de percibir desde el día 30 de noviembre de 2016, hasta la fecha de ejecución del medio de control, teniendo en cuenta la indexación e intereses moratorios que se hayan causado.

2. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 16 de abril de 2018, rechazó de plano la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

A la anterior conclusión llegó, toda vez que contabilizó el término de caducidad del medio de control a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 02574 de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante, la cual se realizó el 21 de diciembre de 2016, conforme obra a folio 42 del cuaderno principal y por tanto, los cuatro meses de que trata el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. vencían el 22 de abril de 2017.

Sin embargo, tuvo en cuenta que el lapso fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de abril de 2017, faltando 15 días para su culminación, los cuales se reanudaron el 06 de junio de 2017, con la expedición de la constancia de conciliación fallida, feneciendo entonces el 21 de junio de 2017 y como la demanda fue presentada el 23 de ese mismo mes y año, se hizo por fuera de la oportunidad legalmente establecida, razón por la que el *a quo* rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control. (Fl. 55-56, C1).

3. Recurso de apelación

Alega la apoderada del demandante que el Juzgado de Primera Instancia erró en contabilizar los 15 días que faltaban con la suspensión del término de la caducidad, puesto que al tratarse de días y no meses debió contarse como hábiles y no calendario.

Con fundamento en lo anterior, afirma que se contaron días no hábiles, tales como el 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de junio de 2017, que corresponden a días sábados, domingos y un lunes festivo, venciendo entonces el término de caducidad el 28 de junio de 2017 y no el día 21 de junio de 2017, como lo sostuvo el *a quo*, por lo tanto, como la demanda fue presentada el 23 de junio de 2017, se hizo dentro del plazo legalmente establecido y en consecuencia, solicita que el auto recurrido sea revocado y en su lugar, se admita el presente medio de control. (Fl. 62-63, C1)

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 16 de abril de 2018, por el cual la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a la Sala si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, se analizará si el término faltante en días para la operancia de la caducidad del medio de control que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, una vez reanudado el cómputo, se contabilizaba en días hábiles o calendario.

Al respecto tenemos que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Alega el recurrente que los 15 días que faltaban para que el término de caducidad feneciera, con ocasión de la suspensión del plazo por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, por ser días y no meses, debieron contarse como días hábiles y no calendario, como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, pues bajo su tesis al descontarse los días sábados, domingos y lunes festivos del mes de junio de 2017, el plazo vencía el 28 de junio de 2017 y por tanto, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal.

Al respecto, tenemos que el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 "Código de régimen político y municipal", dispone:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Negrilla fuera de texto)

De igual modo, el Código General del Proceso en el artículo 118, prevé:

"Art. 118.- Cómputo de términos.

(...)

- Cuándo el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

(...)"

El Consejo de Estado en providencia de 23 de abril de 2015¹, al resolver acción de tutela contra providencia judicial, en un caso que se rechazó la demanda

¹CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015); Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC); Actor: PATRICIA ELENA VEGA ORTEGA; Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B

por caducidad del medio de control, sostuvo que conforme el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, el cómputo del término de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, por ser en meses y años, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, así:

“Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución 02574 de 2016 fue notificada el 21 de diciembre de 2016², por la cual se retiró del servicio activo al demandante, el término de los cuatro meses para presentar la demanda contemplado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. vencía el 22 de abril de 2017.

Sin embargo, dicho plazo fue suspendido el 07 de abril de 2017, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial³ en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que dice:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”

En el caso, se tiene que el plazo fue reanudado con la expedición de la constancia de conciliación fallida del 06 de junio de 2017⁴, faltando 15 días calendario y no hábiles como alega la parte demandante en el recurso de alzada, pues conforme las disposiciones normativas traídas a colación, los

²Fol. 42, C1.

³Fol. 10, C1

⁴Fol. 10, C1

plazos en meses y años se computan según el calendario o como lo advierte el Consejo de Estado en unidades exactas.

Entender que el término de caducidad deba ser contado en unidades exactas, significa que si el plazo está señalado en la Ley, en meses, como ocurre con el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar que con la solicitud de conciliación extrajudicial se suspenda el término y este quede fraccionado en días, deberán contarse esos días como calendario, en la medida en que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad del medio de control que fue fijado por el legislador en 4 meses (literal d numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Por ende, si el plazo fue reanudado el 06 de junio de 2017 y faltaban 15 días calendarios para que feneciera, el demandante contaba hasta el 21 de junio de 2017, para presentar la demanda, pero como lo hizo el 23 de junio de 2017, la Sala concluye que lo efectuó por fuera de la oportunidad legalmente establecida, como lo consideró el a quo y en ese orden, confirmará el auto de 16 de abril de 2018, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 16 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 056


NELCY VARGAS TOVAR

(Ausente, en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO